

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Radicación No. 1100161019112014001510
N.I.: 265.811
Acusado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir sentencia para condenar a JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, posterior al agotamiento del trámite de juicio oral y de anunciar el sentido de fallo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos de este caso tuvieron ocurrencia el 2 de mayo de 2014, siendo las 00:00 horas de la madrugada aproximadamente, al interior de la residencia ubicada en la carrera 71 D No 97 A 59 apartamento 606 Conjunto Residencial Pontevedra, de la Localidad de Suba de esta ciudad capital, cuando la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, se encontraba observando televisión en su habitación momentos en que hizo presencia su pareja y compañero sentimental JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, con quien compartía dicho inmueble, el cual se encontraba hablando por el teléfono celular con una mujer, por tal razón la Sra. DORA ESPERANZA se molestó y le subió el volumen al televisor porque no quería escuchar dicha conversación, pero cuando el señor

Radicación No. 1100161019112014001510
N.I.: 265.811
Acusado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir sentencia para condenar a JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, posterior al agotamiento del trámite de juicio oral y de anunciar el sentido de fallo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos de este caso tuvieron ocurrencia el 2 de mayo de 2014, siendo las 00:00 horas de la madrugada aproximadamente, al interior de la residencia ubicada en la carrera 71 D No 97 A 59 apartamento 606 Conjunto Residencial Pontevedra, de la Localidad de Suba de esta ciudad capital, cuando la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, se encontraba observando televisión en su habitación momentos en que hizo presencia su pareja y compañero sentimental JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, con quien compartía dicho inmueble, el cual se encontraba hablando por el teléfono celular con una mujer, por tal razón la Sra. DORA ESPERANZA se molestó y le subió el volumen al televisor porque no quería escuchar dicha conversación, pero cuando el señor

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

MARTIN BOLAÑOS, escuchó el alto volumen del sonido del televisor le gritó a DORA ESPERANZA, exigiéndole que apagara el televisor, entonces aquella le manifestó que no lo haría, lo que hizo que aquel se enojara entra en cólera y se digiera a la alcoba dándole un violento “empujón” a la puerta y diciéndole “hija de puta apague ese televisor “ y se abalanzó sobre la mujer tomándola por el cabello y propinándole varias patadas en las piernas, después le volvió a pegar y la víctima le dijo que se fuera de la habitación momento que aprovecho para refugiarse en un baño y desde la otra habitación continuaron las agresiones verbales de MARTIN BOLAÑOS diciéndole que era una “puta y malparida mantenida”.

Por esos hechos la ofendida formulo denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar Agravada la cual dio inicio a la investigación respectiva acorde a los arts. 66 y 200 de la Ley 906 de 2004 y fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde le fue dictaminada una incapacidad definitiva de ocho (8) días, sin secuelas.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.451.792, nació el 19 agosto 1961 en Topaipí Cundinamarca, ocupación transportador de carga, actualmente privado de la libertad en la URI de Puente Aranda por esta causa.

Su plena identidad la estableció la Fiscalía General de la Nación a través de cotejo dactiloscópico, tal como lo establece el art. 128 de la Ley 906 de 2004 - modificado por los arts. 11 de la Ley 1142 de 2007 y 99 de la Ley 1453 de 2011.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS Y JURÍDICOS

1. Antecedentes de la sentencia

1.1. Actuaciones procesales

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

El 21 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con fundamento en los hechos antes reseñados y los elementos de prueba o de conocimiento del caso, las evidencias físicas e información obtenida, acorde al procedimiento señalado en el art. 286 y s.s. de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formuló imputación de cargos a JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS como presunto autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA tipificado, descrito y sancionado en el artículo 229 incisos 1º y 2º del CP -modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, cargo que el procesado con el asesoramiento jurídico de su defensa técnica y conocedor de sus derechos previstos en el art. 8 y 131 de la Ley 906 de 2004, no acepto, acogiendo así a las garantías constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y el derecho a un juicio oral público, concentrado con intermediación y practica de pruebas, quedando de esta forma realizado ese acto de comunicación de los cargos del caso.

1.2. Formulación de Acusación

Concluida la fase de investigación, y de conformidad a los arts. 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011, el 1º de diciembre de 2016 el Ente Investigador y Acusador radicó el Escrito de Acusación, el cual le correspondió conocer por reparto a este Despacho el cual realizó la respectiva audiencia de formulación el 19 de abril de 2017 y en ella, se ratificaron los aspectos tanto fácticos como jurídicos del caso, toda vez que **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** fue acusado como presunto autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, tipificado en los artículo 229 incisos 1º y 2º del CP -modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007. De tal manera se delimitaron así fáctica y jurídicamente los hechos que dieron origen a la actuación.

El 11 de octubre de 2017, se agotó por completo el trámite de audiencia preparatoria prevista en el art. 355 y s.s. de la Ley 906 de 2004, siendo el decreto de pruebas recurrido en apelación y desatado dicha apelación mediante decisión que dispuso abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía el 23 de febrero de 2018.

Finalmente, en sesión del 7 de noviembre de 2018 se evacuó el juicio oral de acuerdo a lo establecido en el art. 366 y s.s. del Código de Procedimiento Penal.

1.3. Del Juicio Oral

Al inicio del mismo el suscrito Juez interrogó al procesado para que manifestara cómo se declaraba frente al cargo de violencia intrafamiliar agravada por el cual la fiscal lo acusaba y se le pretendía someter a juicio, como lo indica el art. 367 de la Ley 906 de 2004, a lo cual contestó que se declaraba inocente, por lo que se entendió que este se aferraba a esa garantía Constitucional y legal, de presunción de inocencia y no autoincriminación y el derecho a someterse a un juicio oral con inmediación y practica de pruebas, garantías que se le dieron a conocer en la audiencia preliminar de imputación y que están contemplados en el art. 8 de la Ley 906 de 2004, a las que no había renunciado voluntariamente el procesado ni tampoco había optado por alguna figura o salida alternativa o alterna de terminación anticipada del proceso penal dentro del marco de la justicia premial y consensuada que rige el sistema penal acusatorio, para obtener los beneficios jurídicos de rebajas de penas u otros, por lo que se le concedió el uso de la palabra a las partes para que presen taran su respectiva teoría del caso o su alegato de apertura del juicio, acorde a lo establecido en el art. 371 del C.P.P.

1.3.1. Teorías del caso:

FISCALIA: Manifestó que por medio de los testimonios de la víctima, del médico legista que la valoró por medio de quienes incorporaría las correspondientes documentales relativas a la plena identidad del procesado, demostraría más allá de toda duda razonable la agresión física, verbal que sufrió la Sra. DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA el día 2 de mayo de 2014 por parte de JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, su excompañera sentimental y con quien todavía convivía para dicha época, es decir, con quien compartía unidad doméstica, mediante agresiones verbales y golpes que le generaron lesiones en su humanidad, que conllevaron a que le fuera decretada una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días, sin secuelas, por lo que al final del juicio, estaría en capacidad de solicitar la condena de éste, como autor de delito de violencia intrafamiliar agravada.

DEFENSA: Manifestó que lograría demostrar la inocencia de su defendido por medio de los testimonios del vigilante del conjunto Pontevedra y de los participantes a la celebración de un cumpleaños, entre ellos el homenajeado y el procesado, quienes darán cuenta de que para el momento de los hechos su defendido se encontraba en dicho festejo y además informaran que para ese mismo momento entre víctima y su prohijado ya no existía unidad doméstica, al ser estos excompañeros sentimentales.

Presentada la Teoría del Caso por las partes se declaró abierta la etapa probatoria del juicio con la introducción previamente de las estipulaciones concertadas entre Fiscalía y Defensa para luego proceder a la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria para ser evacuadas en el juicio oral.

1.3.2. Estipulaciones probatorias

Se procedió a la incorporación de las estipulaciones probatorias en donde los sujetos procesales dieron por demostrado lo atinente a:

La plena identidad del procesado JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, por medio de Informe de Investigador de Campo contentivo de Informe de Consulta Web Detallada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.3.3. Pruebas practicadas en el Juicio

1. Se recepción como primer testigo de cargo de la Fiscalía el testimonio de DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, en calidad de víctima y por ende testigo presencial de los hechos. Se le puso de presente su obligación de declarar, bajo la gravedad del juramento, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 442 del CP relativo al falso testimonio, así como las excepciones Constitucionales y legales a dicho deber establecidas en los artículos 33 de la Constitución Política, 68 y 385 del CPP donde se indica, entre otras, la de no hacerlo contra su cónyuge o compañero o compañera permanente, ni contra sus parientes dentro cuarto grado de consanguinidad, o civil, o segundo de afinidad, respecto de las cuales manifestó que sí era su deseo testificar en contra del

procesado, a pesar de que él era su ex compañero sentimental en la actualidad, es decir, que no se acogió a dicha normatividad, manifestando que lo hacía de manera libre, consciente y voluntaria y que conocía las consecuencias de dicha decisión.

Por consiguiente, se efectuó juramento a la víctima y expuso sus generales de ley. Hubo interrogatorio y contrainterrogatorio. Por su intermedio se incorporó la Audiencia en la Medida de protección #251-14 RUG 654-14 de fecha 14 de mayo de 2014 y Audiencia en la Medida de protección #251-14 RUG 654-14 Primer Incidente de incumplimiento a la Medida de Protección de fecha 25 de mayo de 2015, Audiencia dentro de la acción por violencia intrafamiliar – solicitud de medida de protección formulada por JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS contra de DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, EXPEDIENTE No 306-15 RUG 654-14 de fecha 11 de junio de 2014; Audiencia de Tramite dentro de la medida de Protección No 419-14 de JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS contra DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOZA RUG 0654/14; Continuación de la Audiencia de tramite dentro de la Acción de Medida de Protección No 306-2015 RUG 654 promovida por el señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS en contra de la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOZA, de fecha 6 de julio de 2015, Oficio de fecha 20 de agosto de 2014 dirigido a la Administración del Conjunto Residencial Pontevedra, documentos todos suscritos por la Comisaria 11 de Familia de Suba.

2. El Segundo testigo de la Fiscalía que se recepcionó fue el del Dr. LUIS GÓMEZ, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en calidad de perito y testigo de acreditación. Efectuó juramento y expuso sus generales de ley. Hubo interrogatorio y contrainterrogatorio. Por medio suyo se introdujo como prueba el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales de fecha 5 de mayo de 2014, respecto de la denunciante y víctima de este caso.

Concluidos los testimonios e incorporación de la prueba documental de la Fiscalía se continuó con los de la defensa

La defensa llamó como primer testigo de descargo al señor LUIS ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, quien efectuó juramento y expuso sus generales de ley. Hubo interrogatorio y contrainterrogatorio y redirecto por la defensa.

Y como segundo testigo de descargo al hermano del enjuiciado MAURICIO MARTIN BOLAÑOS, a quien se le puso de presente su obligación de declarar, bajo la gravedad del juramento, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 442 del CP relativo al falso testimonio, así como las excepciones legales y constitucionales a dicho deber establecidas en los artículos y 33 de la Constitución Nacional, 68 y 385 del CPP donde se indica, entre otras, la de no hacerlo contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, respecto de las cuales manifestó que sí era su deseo testificar en contra del procesado, a pesar de que él es su hermano –es decir, no se acogió a dicha normatividad-, manifestando que lo hacía de manera libre, consciente y voluntaria y que conocía las consecuencias de dicha decisión. Por consiguiente, efectuó juramento y expuso sus generales de ley. Hubo interrogatorio y contrainterrogatorio y redirecto por las partes.

Clausurado el debate probatorio del juicio se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos conclusivos del caso acorde a lo debatido en esta audiencia.

1.4. Alegatos de cierre

FISCALIA: Indicó que demostró, más allá de toda duda razonable, sin que exista prueba en contrario, que el 2 de mayo de 2014 al interior del inmueble ubicado en la carrera 71 D No 97 A – 59 apartamento 606 barrio Pontevedra donde convivían como pareja para dicha época, el señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, plenamente identificado, incurrió en la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada –establecida en el Art. 229 incisos 1º y 2º del CP- pues agredió física, verbal, consciente e injustificadamente a su compañera sentimental DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, generándole lesiones que conllevaron a que le fuera decretada una incapacidad médico legal –debidamente acreditada de ocho días sin secuelas-, razón por la cual demandó se profiera sentencia condenatoria en su contra.

APODERADO DE VICTIMA: Solicitó se profiera sentencia condenatoria toda vez que la Fiscalía si logró demostrar la materialidad de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, así como la responsabilidad penal del acusado

como autor con las pruebas que presentó la Fiscalía y fueron practicadas en el juicio.

DEFENSA: Solicitó se profiera sentencia absolutoria a favor de su prohijado toda vez que no se derrumbó la presunción de inocencia del procesado, toda vez que la fiscalía no logró probar los hechos que fueron consignados en el escrito de acusación, en el entendido en que no se demostró la convivencia entre la víctima y procesado, como tampoco este se encontrara en el lugar de los hechos, como quiera que sus testigos declararon que su defendido se encontraba en la casa familiar donde convivía y se encontraba con un grupo de personas festejando el cumpleaños del señor John Jairo, su amigo. Por lo que solicita se emita un sentido de fallo de carácter absolutorio.

FISCALIA REPLICA: Insiste en que se profiera el sentido de fallo de carácter condenatorio, toda vez que quedó claro que los hechos fueron probados con el testimonio directo de la víctima y debe dársele credibilidad a este, quien indicó que aquellas lesiones fueron ocasionadas por su compañero sentimental con quien convivía para la época de los hechos y debe restársele credibilidad a los testimonios de descargo toda vez que estos presentan contradicciones.

DEFENSA CONTRA REPLICA: Itera en que se profiera un sentido de fallo de carácter absolutorio toda vez que no es creíble el testimonio de la víctima, pese a que haya declarado bajo la gravedad del juramento, pues cuestiona las declaraciones que ha realizado en otros procesos judiciales en las cuales sus pretensiones no le han prosperado.

SENTIDO DEL FALLO

Una vez fueron escuchados los argumentos de la Fiscalía, los de La apoderada de la víctima y los de la defensa, el Estrado anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, pues en su criterio la Delegada de la Fiscalía si había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que para dictar sentencia condenatoria se debía probar al Juez de conocimiento, en juicio, más allá de toda duda razonable, acerca del delito cometido y su real ocurrencia

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

así como de la responsabilidad penal del acusado frente al mismo, fundado en las pruebas practicadas y debatidas en el juicio, como lo establecen los arts. 16, 379 y 402 de la Ley 906 de 2004.

Consecuentemente, considero el Despacho que se había cumplido lo señalado en el artículo 7° ibídem en el sentido que la Fiscalía, por medio de las pruebas aportadas y practicadas en su debido momento, logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

En dicha audiencia, y coherente con el sentido del fallo anunciado, se dispuso la captura y encarcelación del procesado, de conformidad a lo normado en el artículo 450 del CPP. y el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Consideraciones del Despacho

Competencia

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 numeral 1°, tanto por el factor territorial como por la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer del presente caso y dictar esta sentencia.

Aproximaciones Conceptuales

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si el material probatorio con el que cuenta el Despacho es suficiente para demostrar la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal denominado Violencia Intrafamiliar Agravada, consagrado en los artículos 229 incisos 1° y 2° del CP - modificado por el art. 33 de la ley 1142 de 2007, así como los elementos dogmáticos del delito relativos a la antijuridicidad y culpabilidad, en cabeza del procesado JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, en contra de su esposa DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA.

Por consiguiente, se efectuarán algunas aproximaciones conceptuales en relación con el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al delito de violencia intrafamiliar –sus elementos estructurales–.

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

- **Sobre el delito de violencia intrafamiliar**

El señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS fue acusado formalmente por la Fiscalía como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, tipificado en el artículo 229 incisos 1 y 2°, del C.P. modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, que reza:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de (4) a ocho (8) años de prisión.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes (...) cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

(...).

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

“La citada disposición contiene un tipo penal subsidiario dado que expresamente se prevé que el comportamiento descrito, consistente en infligir maltrato físico o psicológico, sólo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada en la misma, siempre que tal acción no constituya delito sancionado con pena mayor.

Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar, a efecto de lo cual se torna oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, también en vigor para la fecha de los sucesos, se consideran como integrantes de la familia:

“a) Los cónyuges o compañeros permanentes;

"b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

"c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

"d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

El precepto penal establece, además, una circunstancia específica de agravación para cuando la conducta reprochada se ejecuta sobre miembros del núcleo familiar que se hallan en especial condición de vulnerabilidad, a saber, un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial o psicológica, o que se halle en estado de indefensión.

El bien jurídico tutelado, como ya lo precisó la Corte en otra oportunidad, es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

A este respecto vale la pena señalar que desde el derecho internacional, en diversos Instrumentos, se concibe a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad" y se le impone a los Estados y la sociedad en general la responsabilidad de protegerla y asistirle, (...)”¹.

Valoración probatoria

Según el artículo 380 de la Ley 906 de 2004:

“Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. (...)”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Penal. Casación N° 33772. MP Julio Enrique Socha Salamanca. Veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

Se tiene que dentro de este proceso dicha norma ha sido valorada con total apego a lo descrito y además, en concordancia con un juicioso ejercicio de la sana crítica, lo que desplegó, en criterio del Estrado, que del elemento material probatorio aportado se pueda desprender la CERTEZA RACIONAL acerca de la comisión de la conducta punible y de la responsabilidad del aquí acusado frente a la misma.

En ese sentido, se cuenta en principio con el material probatorio allegado por la Fiscalía mediante estipulación, a partir del cual se pudo establecer:

Que el señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.451.792, es la persona que efectivamente ha sido llamada a juicio dentro de la presente actuación como quiera que se encuentra plenamente identificado a partir del Informe de Investigador de Campo que da cuenta del Informe de Consulta Detallada expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se tiene esa seguridad jurídica al respecto.

Ahora bien, dentro de las pruebas de cargo practicadas en el juicio se cuenta inicialmente con el testimonio de la víctima DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, quien bajo la gravedad del juramento, acorde al art. 442 del C.P y 389 del C.P.P. en su interrogatorio manifestó que convivió como pareja CON el señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, hasta mayo de 2015 y por lapso de 10 años aproximadamente; afirmó que el 2 de mayo de 2014 hacia las doce de la noche en la carrera 71 D No 97 A – 59 apartamento 606, Conjunto Residencial Pontevedra, se encontraba viendo televisión cuando hacia las 12 llegó su compañero sentimental Jorge Hernando y entro hablando por celular con su prima, quien ahora es su mujer y él le decía a ella que él esperaba lo mejor de ella y que él sabía lo que él iba hacer por ella y por eso, se ofuscó le subió el volumen al televisor y su compañero reacciono agresivamente y le dijo “ esta hijueputa, malparida, mantenida” seguidamente se le abalanzó, la sujeto por el cabello, la boto o arrojo al piso, y allí procedió a propinarle patadas y puños en las piernas en los brazos y en la cabeza, luego la arrastro por toda la habitación, ella en un descuido se escabullo y se encerró en un baño para protegerse y el agresor se fue a la otra alcoba, espero hasta el otro día para poder salir; después de que aquel se fuera, refirió que acudió a la Fiscalía e interpuso la denuncia y la enviaron a medicina legal donde le dictaminaron al tercer día una incapacidad de

8 días; sostuvo que su compañero sentimental o pareja para esa época JORGE HERNANDO, luego le pagó a un muchacho para que la sacara del apartamento bruscamente y por eso ella se fue de allí en mayo de 2015. Finalmente aduce que le otorgaron medidas de protección las cuales su agresor siempre incumplió.

A continuación se recepcionó el testimonio del perito médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dra. LUIS GÓMEZ, como testigo perito de acreditación quien bajo juramento igualmente indico que el 5 mayo de 2014 examinó a la víctima DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA por solicitud de la Fiscalía, por lo que allegó el respectivo informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales donde se consignó:

“ANAMNESIS: Refiere “Hace tres días mi compañero JORGE HERNANDO MARTÍNEZ (sic) me agredió pegándome patadas en las piernas, la cara el brazo” (...). PRESENTA: Equimosis moderada en tercio distal anterior de muslo derecho. Equimosis moderada en tercio medio anterior de muslo izquierdo. Equimosis moderada de 1 x 1 cms en región mentoniana izquierda, con crepitación de ATM sin limitación para la apertura oral. Equimosis leve de 1 x 1 cms en tercio distal posterior del antebrazo izquierdo. CONCLUSIÓN: Mecanismo Causal: CONTUNDENTE. Incapacidad Médico Legal: DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS, SIN SECUELAS MEDICO LEGALES (...).”

Al respecto, aseguró que equimosis es el rompimiento de los vasos sanguíneos que genera coloración en la piel y la crepitación articulación temporomandibular es un sonido por la apertura y cierre de la mandíbula; que el mecanismo causal contundente puede corresponder a un puño o patada, como lo refirió la víctima en la anamnesis.

Por otro lado, en cuanto a los testigos de descargo se cuenta inicialmente con el testimonio del señor LUIS ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, quien manifestó que conoce desde el año 1986 al señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS porque son transportadores, época desde la cual son amigos, sostuvo que para el 2 de mayo de 2014 JORGE MARTIN vivía en la casa de la señora madre en el Barrio la Floresta cerca del CAFAM, y que ese día se reunió con él, su hermano Mauricio Martin y Carlos García el cumpleaños al señor John Jairo inicialmente a

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

eso de las 7:30 pm en un establecimiento y luego se dirigieron a la residencia de JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, es decir en el Barrio la Floresta donde departieron hasta a la una o una media de la madrugada, igualmente indicó que anteriormente a esa fecha convivía en el Barrio Pontevedra con la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, y específicamente para el 2 de mayo de 2014 ya no convivía con ella y para ese día ella no estaba presente en la celebración.

Y finalmente se cuenta con el testimonio del hermano de la víctima señor MAURICIO MARTIN BOLAÑOS quien manifestó que desde febrero o marzo de 2014 su hermano JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS se trasladó a vivir en la casa familiar en el Barrio La Floresta donde vivía su señora madre, su tío Eustorgio, y él; afirmó que para el día 2 de mayo de 2014 se reunió con personas 7:30 pm en una tienda para celebrarle el cumpleaños a John Jairo y a eso de las 9:00 pm llegaron a su casa ubicada en el barrio la Floresta y entre los asistentes se encontraba su señora madre, Gustavo Bolaños, su tío Eustorgio su hermano Jorge Martin, Alejandro Gómez, Héctor González, Jair González, Carlos García, Javier Rodríguez, sostuvo que dicha celebración se extendió hasta las 3:30 am y su hermano no se ausentó del lugar durante dicho lapso; refirió que la señora ESPERANZA no se encontraba en la celebración; igualmente manifestó que su hermano y su compañera empezaron a tener diferencias y conflictos por eso le aconsejó que se pasara a vivir a la casa familiar, por esa razón llegó a vivir en febrero o marzo de 2014, sin embargo después de la separación continuaron los conflictos entre ellos.

Así planteado, considera el Despacho que el testimonio de la víctima es claro, coherente y tiene respaldo con las demás pruebas practicadas en juicio por lo que constituyen prueba directa de las agresiones y de los ultrajes a la víctima por parte del acusado, y así el dictamen de medicina legal corrobora que si fue agredida en su integridad física, además del Acta de Audiencia Medida de Protección No 251-2014 RUG No 0654-2014 se desprende e infiere que la residencia del procesado para la 14 de mayo de 2014 era la misma de la víctima Carrera 71 D Nro. 97 A – 59 apartamento 606 Conjunto Residencial Pontevedra pues así quedo consignado en sus generales de ley, del mismo modo que si existió un hecho violento en esa unidad familiar, esa madrugada del 2 de mayo de 2014, donde convivían víctima y acusado como pareja, razón por la cual se

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

tuvieron en cuenta en su integridad para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde.

Respecto de los testigos de descargo, a criterio de este Juzgador dichos testimonio no logran desvirtuar el de la víctima, pues ninguna de sus afirmaciones fue corroborada con prueba alguna, y no revisten claridad y certeza, como credibilidad, por el contrario pierden toda veracidad pues las agresiones y maltratos fueron ratificados por la víctima y con el dictamen médico legal que demuestra que si fue agredida ese día 2 de mayo de 2014, y que estas agresiones si fueron realizadas por parte del acusado hacia la víctima, y no como su defensora lo pretendió hacer ver, con sus testigos que declararon para beneficiar al procesado pero que no corresponden a la realidad de lo sucedido, que para la fecha de los hechos el procesado se encontraba en su casa familiar con amigos festejando los cumpleaños del señor JOHN JAIRO CUERVO y no en el lugar de los hechos es decir la Carrera 71 D No 97 D No 97 A – 59 apartamento 606, Conjunto Residencial Pontevedra esto quedo desvirtuado con el acta de la Audiencia de trámite dentro de la Acción de Medida de Protección No 251-2014 de fecha 14 de Mayo de 2014, realizada ante la Comisaria 11 de Familia de Suba incorporada con la denunciante donde como descargos por parte del procesado se consignó: “El día 2 de mayo llegue al apto, me acosté a dormir, saque a mis dos hijos del apto, por lo que tengo que dormir en el cuarto de mi hijo entro casi a “hurtadillas” para que ella no me agreda, recibí una llamada supuestamente, estaba hablando con mi prima, yo llego a esa hora porque en la casa no puedo trabajar por lo que me toco sacar los computadores, como tenía el televisor a volumen alto yo le baje los tacos de la luz, y ella fue y los subió, me fui para el baño y alla se me fue, me cogió de los testículos y eso no se lo aguanta nadie, y obviamente la reacción mía fue agredirla, con los puños, en los muslos, ella me agrede para que yo la agrede. No es más nada” (sic), lo que nos permite inferir razonadamente que si existió esa agresión como lo recomendó el mismo procesado ante la Comisaria 11 de Familia 12 días después de los hechos, por lo que no es más que una estrategia distorsiva de la defensa para demeritar el cargo contra este formulado, por ende, no se acogerá el alegato de la defensa y su solicitud de absolución como ya se indicó al anunciar el sentido del fallo.

Por consiguiente, en cuanto a la adecuación típica de la precitada conducta punible conforme a la situación fáctica planteada, se cuenta con un sujeto activo cualificado y determinado como lo es el señor JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, en su condición de compañero sentimental de la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, con quien formaba un núcleo familiar y una misma unidad doméstica para la época de los hechos.

A su vez, se tienen un (1) sujetos pasivos cualificados y determinados como lo son precisamente su compañera la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA quien convivía con el encausado para la época de ocurrencia de los hechos aquí conocidos, es decir, ciertamente conformaban un mismo núcleo familiar entre acusado y víctima.

En cuanto al verbo rector **maltratar**, verbalmente y físicamente se cuenta por un lado con los dichos de la señora DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA, quien relató de forma clara y precisa, natural y espontáneamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales su esposo o pareja para dicha época JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, la golpeó en su humanidad con puños y patadas y cogiéndola del cabello y arrastrándola por el piso y la maltrató verbalmente con palabras como “ hijueputa, malparida, mantenida”, y con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicados a ella el 5 de mayo de 2014; relativas a las lesiones sufridas por aquella mujer de ***Equimosis moderada en tercio distal anterior de muslo derecho. Equimosis moderada en tercio medio anterior de muslo izquierdo. Equimosis moderada de 1 x 1 cms en región mentoniana izquierda, con crepitación de ATM sin limitación para la apertura oral. Equimosis leve de 1 x 1 cms en tercio distal posterior del antebrazo izquierdo. CONCLUSIÓN: Mecanismo Causal: CONTUNDENTE. Incapacidad Médico Legal: DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS, sin secuelas.***

En ese sentido, a criterio de este Juzgador está demostrado el nexo causal entre la agresión física descrita por la víctima y las lesiones sufridas, así como el maltrato verbal a través de los ultrajes indignantes expresados por el procesado hacia su compañera sentimental, como quiera que coinciden en cuanto a las zonas corporales afectadas, la vigencia de las mismas respecto de la fecha en que ocurrieron aquéllas, y la anamnesis referida desde esa época, así como el

vocabulario soez, ultrajante expresado por este hacia la víctima que mancillan y vulneran su dignidad como mujer y como persona, a quien no respeto, lo que lo ubica en el campo del derecho penal en el tipo por el cual fue acusado, sometido y vencido en juicio.

Finalmente, se torna evidente que también se configura el agravante punitivo citado como quiera que la víctima es una mujer, persona de especial protección Constitucional y Legal como lo establecen los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, en cabeza de su compañera sentimental con quien compartía techo para ese momento es decir, su familia-, lo cual evidentemente afectó su armonía como tal, pues no la respeto como era el comportamiento que debía haber asumido como compañero de aquella.

La Ley 1257 de 2008, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos de este caso, define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado.

La Corte ha señalado que la violencia intrafamiliar que afecta física, psíquica o sexualmente a la mujer implica “trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o en general cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sea estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran la unidad doméstica”

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado igualmente:

“(...) Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese

cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (Cfr. CC C-059/2015). (...)

*Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. (...)*². Subrayado fuera del texto original.

Por consiguiente, a criterio de este Juzgador sí se encuentra demostrada la agresión, a manera de trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza o agravio, por parte del procesado hacia la víctima, quien es considerada persona de especial protección constitucional y legal dada su condición de inferioridad, indefensión y vulnerabilidad en la sociedad, específicamente con relación a su agresor –quien debía su protección y amparo por el vínculo familiar que los unía. (arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional).

Por todo lo anterior, este Juzgado se permite concluir que la realización del supuesto fáctico, es decir, la existencia del injusto se encuentra demostrada, lo que configura la tipicidad objetiva de la conducta punible imputada, objeto de acusación y enjuiciamiento.

En cuanto al aspecto subjetivo –dolo–, resulta palmario que JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS es la persona que efectuó la conducta delictiva en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, demostrando que quería cumplir el injusto en su totalidad hasta el punto de consumarlo toda vez que realizó todos los actos idóneos para ello, consistentes maltratar, con agresiones físicas y verbales en contra de su compañera sentimental, sin justificación jurídicamente atendible, irrespetando a la misma, afectándola en su dignidad e integridad moral y física, como mujer, alterando así la armonía y el respeto que debía prevalecer entre estos en dicha unidad familiar.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado ponente EYDER PATIÑO CABRERA. Tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, de conformidad con el artículo 229 inciso 1° y 2 del CP, Ley 599 de 2000, con la reforma del art. 33 de la Ley 1142 de 2007, consagra una pena que fluctúa entre cuatro (4) y ocho (8) años de prisión es decir, entre cuarenta y ocho (48) y noventa y seis (96) meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios		Cuarto máximo
48 a 60 meses	60 a 72 meses	72 a 84 meses	84 a 96 meses

Ahora bien, teniendo en cuenta el **AGRAVANTE** consagrado en el inciso 2° ídem, que aumenta la pena de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes –por ser la víctima una (1) mujer-, la pena ahora oscila entre setenta y dos (72) y ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión –aumento que se hace conforme lo establece el artículo 60 numeral 4° del CP-.

Cuarto mínimo	Cuartos medios		Cuarto máximo
72 a 96 meses	96 a 120 meses	120 a 144 meses	144 a 168 meses

Entonces, en razón a que la Fiscalía no impuso circunstancias de mayor punibilidad, este Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para imponer la pena, la que será de setenta y dos (72) meses de prisión, atendiendo además así la petición de la defensa para se partiera de este cuarto mínimo, teniendo en cuenta para ello que el comportamiento endilgado a JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS es reprochable en primer lugar por la gravedad implícita que conllevan las conductas en las que se agrede a miembros del mismo núcleo familiar; en segundo lugar, por la forma dolosa con la que fue cometido; y, finalmente, en concordancia con los fines de la pena tales como la prevención general, la retribución justa y, eventualmente la resocialización.

Por tanto la pena se fija en definitiva en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

Se deduce entonces que su comportamiento es eminentemente doloso y es por ello que se está ante una verdadera conducta típica.

- **ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

Establecido como se encuentra que el comportamiento realizado por el procesado es típico, se destaca que también es antijurídico y culpable, como punible acorde al art. 9 del C.P. toda vez que con el mismo se vulneró el bien jurídico protegido por el legislador, sin justificación jurídica atendible, en estos eventos cual es la familia.

De igual forma su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad, como quiera que demuestra el alto grado de conciencia violenta –que debería superar, ausencia de sentido de responsabilidad, sensatez y tolerancia en que se ve inmerso el implicado, pues no respeta a los miembros de su propio núcleo familiar y en específico a su compañera sentimental, al punto que mediante aquélla, más precisamente a través de los aumentos punitivos, se procura evitar su acaecimiento; circunstancias a partir de las cuales pudo haberlo corregido o evitado incurrir en él, pues cuenta con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse de acuerdo a ésta.

Por todo lo anterior, se brinda conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito cometido y de la responsabilidad penal del ahora sentenciado, lo cual es suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

Sentido de la decisión

De todo lo expuesto en este proveído y una vez ya se ha conocido el sentido del fallo, resulta viable condenar a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, e imponer la sanción prevista para el infractor de la Ley penal del Estado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

- **De la pena de prisión**

Fallo condenatorio
Radicado: 110016101911201401510
N.I. 265.811
Jorge Hernando Martín Bolaños

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En este caso concreto NO es dable conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, como quiera que no cumple el requisito objetivo que prevé el artículo 63 del CP –modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que la pena impuesta en este fallo es superior a los cuatro (4) años o 48 meses de prisión, por lo cual no es pertinente entrar a analizar el eventual cumplimiento de los requisitos subjetivos pues los mismos deben ser concurrentes.

Igualmente hay que señalar que existe una **expresa prohibición legal** de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para quienes sean condenados por el delito de **violencia intrafamiliar** como lo establece el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual ya estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos de este caso que datan del **2 de mayo de 2014** y que ya ha sido decantado igualmente por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero radicado 45244 del 25 de febrero de 2015.

Por consiguiente, el Despacho ordenará, una vez en firme el presente fallo, que por medio del Centro de Servicios judiciales se solicite al INPEC asigne el correspondiente centro penitenciario para que el aquí sentenciado sea trasladado a dicho lugar y purgue la pena aquí impuesta de manera intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

Se le hará saber a la víctima DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA que cuenta con el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que solicite, si es su deseo hacerlo, a través de su apoderada, se dé inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, a que tiene derecho, acorde al art. 102 y s.s. de la Ley 906 de 2004 con la reforma del art. 86 de la Ley 1395 de 2010.

Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia y tal como lo establece el artículo 166 del CPP, líbrense las comunicaciones a las autoridades allí referidas y efectuado ello, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por competencia, para la vigilancia y cumplimiento de la misma, como lo establecen los arts. 38 y 459 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de Falso Testimonio en el que pudieron haber incurrido LUIS ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, y MAURICIO MARTIN BOLAÑOS quienes faltaron a la verdad y mintieron en sus declaraciones rendidas en juicio al afirmar que el acusado no había estado en el apartamento 606 del Conjunto Residencial Pontevedra en la madrugada del 2 de mayo de 2014, donde ocurrieron los hechos de este caso de violencia intrafamiliar agravada y que compartía con su pareja para esa época la víctima DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.451.792, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

SEGUNDO: NO CONCEDER al precitado JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni ningún otro mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia; por consiguiente, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **SOLICITAR** al INPEC que una vez

quede en firme el presente fallo se asigne el correspondiente centro penitenciario para que el aquí sentenciado sea trasladado y purgue la pena impuesta de manera intramuros.

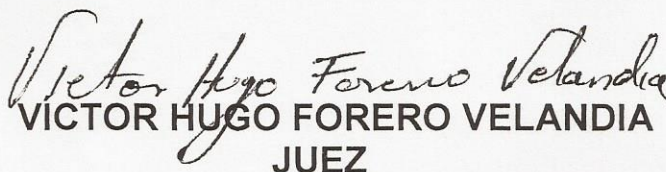
TERCERO: INFORMAR a la víctima DORA ESPERANZA PÁEZ ESPINOSA que cuenta con treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para que solicite, si es su deseo, a través de su apoderada, se dé inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, a que tiene derecho, de conformidad a los arts. 102 y s.s. de la Ley 906 de 2004 y 86 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de Falso Testimonio en el que pudieron haber incurrido LUIS ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, y MAURICIO MARTIN BOLAÑOS quienes faltaron a la verdad y mintieron en sus declaraciones rendidas en juicio al afirmar que el acusado no había estado en el apartamento 606 del Conjunto Residencial Pontevedra en la madrugada del 2 de mayo de 2014, donde ocurrieron los hechos de este caso de violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: En firme este fallo, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el art. 166 del C.P.P. y efectuado ello, **REMITIR** el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sede en esta ciudad, para que vigile el cumplimiento de la condena, acorde a los arts. 38 y 459 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: Contra la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la sala penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, el que deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia oralmente, o sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, como lo establecen los arts. 13 de la Ley 1142 de 2007 y 91 de la Ley 1395 de 2010.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES E INTERVINIENTES.


VICTOR HUGO FORERO VELANDIA
JUEZ